



18 ENE 2022

PROY. N° 435

14 ENE 2022

## Resolución Directoral Regional N° 000480

**Visto**, INFORME N° 045-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 09.12.2021, Hoja de Envío N° 773-2019-DREP, de fecha 27.12.2019, Oficio N° 333-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD, de fecha 27.12.2019, Memorando N° 854-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 18.12.2019, Memorando N° 851-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 18.12.2019, Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR, de fecha 13.12.2019, Oficio N° 299-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 06.12.2019, y demás documentación que se adjuntan en un total de (74) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 299-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D, de fecha 06.12.2019, el Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación de Piura, manifiesta a la Abog. Dania Margot Tesen Timaná – Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, que se remitió el Informe N° 40-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-P.CEPAD, de fecha 08.11.2019, sobre presuntos responsables de haber dejado prescribir denuncias de Procesos Administrativos Disciplinarios, el mismo que recomienda lo siguiente:

- Designar una Comisión para que realice las investigaciones preliminares, a fin de determinar la existencia o no de presuntas faltas disciplinarias contra los miembros de comisiones investigadoras anteriores, al permitir que los expedientes anexados hayan prescrito por la inacción administrativa.

Que, con Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR, de fecha 13.12.2019, el Abog. Alberto Javier Kamahara Razuri – Profesional de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, manifiesta expresamente a la Abog. Dania Margot Tesen Timaná – Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, recomendando entre otros DERIVAR los actuados de la presente evaluación a la Secretaria Técnica PAD de la Dirección Regional de Educación de Piura, a efectos de ponderar los alcances y consideraciones valoradas en el presente informe y determinar, de corresponder, responsabilidad funcional en atención al comportamiento de los integrantes de turno que conformaron las diferentes Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD –DREP, servidores tanto titulares como suplentes; quienes presuntamente habrían omitido funciones ocasionando la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios (...). Asimismo manifiesta que la omisión de funciones que se atribuye a los integrantes de turno de las diferentes Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD- DREP, constituye también una conducta sancionable administrativamente conforme lo establece el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley Servir, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, el cual prescribe que la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Que, a través del Memorando N° 851-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 18.12.2019, la Abog. Dania Margot Tesen Timaná – Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, alcanza a la Oficina de Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Educación Piura, el Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR, de fecha 13.12.2019, respecto a la denuncia interpuesta por la Dirección Regional de Educación Piura, en contra de los integrantes de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauraron en determinados periodos, con respecto a las presuntas omisiones funcionales que generaron la prescripción de denuncias administrativas tramitadas en contra de funcionarios y/o servidores de la DREP, a fin de impulsar las acciones que le puedan corresponder.





Que, con Memorando N° 854-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 18.12.2019, la Abog. Dania Margot Tesen Timaná – Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, alcanza al Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación de Piura, el Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR, de fecha 13.12.2019, respecto a la denuncia interpuesta por la Dirección Regional de Educación Piura, en contra de los integrantes de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauraron en determinados periodos, con respecto a las presuntas omisiones funcionales que generaron la prescripción de denuncias administrativas tramitadas en contra de funcionarios y/o servidores de la DREP, a fin de informar las acciones a adoptar.

Que, mediante Oficio N° 333-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD, de fecha 27.12.2019, el Lic. Enrique F. Verastegui Sisniegas – Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación Piura, hace de conocimiento al Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación Piura, que se ha recepcionado el Memorando N° 851-2019/GRP-SRLCC-ST-100030, de fecha 18.12.2019, suscrito por la Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno de Piura, respecto a la denuncia interpuesta por la Dirección Regional de Educación Piura en contra de los integrantes de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios que habrían dejado prescribir por inacción administrativa expedientes de denuncias.

Que mediante, INFORME N° 045-2021/GOB.REG.PIURA-DRE-ST, de fecha 09.12.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Educación, recomienda; **DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra los siguientes servidores: **Edward Eric Gómez Paredes, Felipe Paz Silva**, en calidad de Titulares y contra **Francisco Remigio Arce Tapia, Ebert Hernán Ordinola Ramírez, Keelman Hernán Saavedra Vidangos y Emilio Encalada Olavarría**, en calidad de suplentes, de las diferentes Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD-DREP, los mismos que se encontraban bajo el régimen del D.L. N° 276 – Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; quienes habrían ejercido funciones en las referidas Comisiones durante los periodos 2016 al 2019. En consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

En lo referente a la presunta responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los señores: Eugenio Flores Mogollón, María del Socorro Garate Rosas, Pedro Demetrio Hidalgo Sandoval, William Fernando Olaya Vidal, José Alejandro Lara Carrión, Beatriz Trasmonte Barrientos y Nora Amelia Choquehuanca Reyes; los mismos que se encuentran bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944 y su Reglamento D.S. N° 004-2013-ED; resulta pertinente DERIVAR los actuados para que se proceda a la evaluación de sus respectivas conductas, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente.

Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.



Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6 Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

- **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo".

**En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.**

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.





En el presente caso tenemos, que la Jefa de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, informa respecto de la presunta falta de carácter administrativo incurridas por los miembros integrantes de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios que habrían dejado prescribir por inacción administrativa expedientes de denuncias, de lo cual se advierte con respecto a los informes: 1) INFORME N° 33-2019-GOB.REG.PIU-DREP-CEPAD de fecha 23.10.2019, 2) INFORME N° 024-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 25.09.2019, 3) INFORME N° 31-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 22.10.2019, emitidos por los señores EUGENIO FLORES MOGOLLON (Presidente), ENRIQUE F. VERASTEGUI SISNIEGAS, y BEATRIZ TRASMONTA BARRIENTOS, miembros titulares de la CEPAD-D; los cuales si bien es cierto han configurado la adecuación de los hechos dentro del marco normativo vigente que establece la figura jurídica administrativa de PRESCRIPCIÓN, aplicándolo según su competencia; también es verdad que dicha comisión NO ha identificado a los responsables que motivaron la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios que tenían bajo su custodia, y de cuyo periodo se establece del año 2012 al 2014, y periodo que comprende el año 2017.

Que, en merito a esta observancia es que la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, a través del Memorando N° 756-2019/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 13.11.2019, solicita al Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación Piura, remita la información con respecto a los presuntos responsables que motivaron la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios del personal que se indica en el Informe N° 024-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 25.09.2019, y en el Informe N° 31-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 22.10.2019, haciendo hincapié que dicha información debe constituirse sobre las resoluciones y/o documentos declarativos que identifiquen a los integrantes de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREP que conocieron de las denuncias advertidas en el Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR de fecha 13.12.2019, habiendo originado por sus inacción, la prescripción de las mismas.

Posteriormente mediante Oficio N° 10068-2019/GOB.REG.PIURA-CEPAD-P-DRE-D de fecha 08.11.2019 y Oficio N° 299-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 06.12.2019, el Prof. Dionisio Pintado Sandoval – Director Regional de Educación Piura, emite respuesta, remitiendo para dicho efecto el Informe N° 40-2019-GOB-REG-PIU-DREP-CEPAD de fecha 08.11.2019, documento por el cual permite identificar a los presuntos responsables que motivaron la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios del personal que se indica en el Informe N° 024-2019-GOB-REG.PIURA-DREP-CEPAD-D de fecha 25.09.2019.

Por lo que teniendo en cuenta el material probatorio correspondiente, el despacho de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, a través del Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR de fecha 13.12.2019, ha podido identificar conforme al ANEXO 01 del Informe N° 40-2019-GOB-REG-PIU-DREP-CEPAD de fecha 08.11.2019 a los presuntos responsables que motivaron las prescripciones del PAD, teniendo en cuenta que para un mejor estudio, dicha oficina ha establecido una diferenciación marcada de acuerdo a la norma aplicable en relación al plazo de prescripción, es decir bajo las reglas de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, o bajo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. (alcances que han sido desarrollados en los numerales 2.23 y 2.24 del Informe N° 010-2019/GRP-SRLCC-ST-100030-AJKR, que obran a folios 37 y 38; tal como se muestra a continuación:



Que, se puede apreciar en autos que el Titular de la Entidad (Director de la Dirección Regional de Educación Piura) ha tomado de conocimiento de los presuntos hechos materia de investigación el día 23 de Octubre del 2019, a través del INFORME N° 33-2019-GOB-REG-PIU-DREP-CEPAD, dirigido a su persona, por parte del señor ENRIQUE F. VERASTEGUI SISNIEGAS – Presidente de





la CEPD-D; el cual posteriormente fuese derivado al Abog. José Manuel Martínez Gómez – Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, a través del Oficio N° 9655-2019- GOB.REG.PIURA-CEPAD-P-DRE-D recepcionado por Mesa de Partes del Gobierno Regional Piura, con fecha 24.10.2019, a través del cual se alcanza la información requerida referente a expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios prescritos.

Que, por lo que a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, **establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional**, aprobado con **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del expediente en mención.

**Por lo que en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que la toma de conocimiento por parte del Titular de la DREP se produjo el día 23/10/2019. En consecuencia a ello, ya Opero la prescripción de la Facultad Sancionadora de la entidad, habiendo teniendo como plazo máximo el día 09/02/2021.**

Fecha de la toma de conocimiento por el Titular de la Entidad	Plazo prescriptorio, según el Art.94 de la Ley 30057- Ley Servir	Fecha de Prescripción
23/10/2019	1 Año, contados desde que el Titular de la Entidad, tomo de conocimiento.	09/02/2021

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO** disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N°040-2021-PCM).

Que, **el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala:** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento





administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: "cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal."

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el Informe N° 045-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 09.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envió N° 526-2021, con Hoja de Envió N° 2036-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra los siguientes servidores: **Edward Eric Gómez Paredes**, con DNI N° 02861818, con Domicilio Real en, **ASENT.H. PRIMERA PACHITEA 272-PIURA-PIURA**, **Felipe Paz Silva**, con DNI N° 02707476, Con Domicilio en, **CALLE SIETE LT 21 CASERIO SAN JACINTO-CATACAOS-PIURA**, en calidad de Titulares y contra **Francisco Remigio Arce Tapia**, con DNI N° 27169521, con Domicilio en, **CASERIO PAY PAY TEMBLADERA-YOTANCONTUMAZA.CAJAMARCA**, **Ebert Hernán Ordinola Ramírez**, con DNI N° 45639302, con Domicilio en, **CAR. PANAMERICANA MZ A1 LOTE 25 CH.COSSIO DEL**





**POMAR-CASTILLA-PIURA, Keelman Hernán Saavedra Vidangos**, con DNI N° 03879063, con Domicilio en, **ENACE ESTAPA IV MZA.2 LT.15-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA, Emilio Encalada Olavarría**, con DNI N° 02884119, con Domicilio en, **CALLE LOS GIRASOLES URB. MIRAFLORES MZ.S LT.08**, en calidad de suplentes, de las diferentes Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios CEPAD-DREP, los mismos que se encontraban bajo el régimen del D.L. N° 276 – Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; quienes habrían ejercido funciones en las referidas Comisiones durante los periodos 2016 al 2019. En consecuencia **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, a los domicilios que figura en informes de consulta de ficha RENIEC en, **ASENT.H. PRIMERA PACHITEA 272-PIURA-PIURA, CALLE SIETE LT 21 CASERIO SAN JACINTO-CATACAOS-PIURA, CASERIO PAY PAY TEMBLADERA-YOTANCONTUMAZA.CAJAMARCA, CAR. PANAMERICANA MZ A1 LOTE 25 CH.COSSIO DEL POMAR-CASTILLA-PIURA, ENACE ESTAPA IV MZA.2 LT.15-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA, CALLE LOS GIRASOLES URB. MIRAFLORES MZ.S LT.08**, con las formalidades establecidas en el Artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en un plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha en emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Sr.(es). **Edward Eric Gómez Paredes, Felipe Paz Silva, Francisco Remigio Arce Tapia, Ebert Hernán Ordinola Ramírez, Keelman Hernán Saavedra Vidangos, Emilio Encalada Olavarría.**

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.



**LIC. ELVIS BONIFAZ LOPEZ**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PIURA

EBL/DREP-D  
AMFV/OADM  
JAGR/RA.RR.HH.  
eta/a.l-rr.hh  
10.01.2022

